

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Alexander Álvarez Mesa, Celina Mesa Torres y Lina Marcela Álvarez Mesa
Demandado: Expreso Trejos Ltda y QBE Seguros S.A.
Radicación: 760013103013-2012-00225-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 013-2012-00225-00

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Realizado el control de legalidad que corresponde a cada actuación, conforme al Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, hoy Art. 132 del C.G.P., observa esta Judicatura que en el libelo de la demanda, (i) se mencionó al señor Carlos Mario Gómez, aduciendo que fue quien conducía el automotor de placas VOV-832, implicado en el accidente génesis de este asunto, incluso en el hecho noveno, se menciona que el conductor es un tercero civilmente responsable. (ii) Así mismo, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020, que resolvió de forma prospera la excepción previa presentada por la entidad Leasing Corficolombiana S.A., afirmándose que a dicha sociedad no se le podía imputar la responsabilidad y que la misma recaía en la sociedad locataria, para el caso, Bultaif Hermanos S. en C.S.

Conforme al Art. 51 del Código de Procedimiento Civil, que a letra expresa: **“ARTÍCULO 51. LITISCONSORTES NECESARIOS** Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En tanto, es evidente que los sujetos en mención, Carlos Mario Gómez y Bultaif Hermanos S. en C.S., deben ser vinculados al trámite en calidad de litisconsortes necesarios, pues las resultas del proceso, podrían repercutir en sus intereses.

En línea al trámite procesal que debe aplicarse al asunto, se avizora que conforme al Art. 101 del Código de Procedimiento Civil, no podía citarse a audiencia, sin que estuviese debidamente reunido el contradictorio, por lo que erró el Juzgado al dictar providencia del 1 de febrero de 2021 y adelantar la audiencia de fecha 16 de marzo de 2021.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Alexander Álvarez Mesa, Celina Mesa Torres y Lina Marcela Álvarez Mesa
Demandado: Expreso Trejos Ltda y QBE Seguros S.A.
Radicación: 760013103013-2012-00225-00

En consecuencia, haciendo propia la premisa del Consejo de Estado citada en la sentencia del 30 de agosto de 2012, en la que concluyó que “*la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores*”¹, se considera que es necesario dejar sin efectos, el Auto de fecha 1 de febrero de 2021 y la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2021, pues previo a ese trámite, la parte demandante, deberá vincular los litisconsortes reconocidos en este proveído.

Finalmente, el 23 de marzo de 2022 se recibió resultas de providencia que se encontraba en sede de apelación (Solicitud de reforma de demanda), en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES, mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2022, en la que ordenó “*1º.- CONFIRMAR el auto atacado de fecha y procedencia conocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2º.- SIN COSTAS en esta instancia al no haberse causado.*”

Por lo anterior el Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el Auto de fecha 1 de febrero de 2021 y la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CITAR Y ADMITIR como litisconsortes necesarios al señor Carlos Mario Gómez y Bultaif Hermanos S. en C.S., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

TERCERO: CONCEDER como termino de traslado a los litisconsortes necesario, el término de veinte (20) días.

CUARTO: PROCEDER con la notificación de los citados conforme al CGP y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a los litisconsortes aquí citados, so pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme al Art. 317 del C.G.P.

¹ Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Alexander Álvarez Mesa, Celina Mesa Torres y Lina Marcela Álvarez Mesa
Demandado: Expreso Trejos Ltda y QBE Seguros S.A.
Radicación: 760013103013-2012-00225-00

SEXTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES, mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a0b5277aafb33250662bb90fb6d477fec4348b97e1738aadbbc7ce1321a30**

Documento generado en 06/04/2022 10:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>